
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 noviembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cristóbal Colón, S. A.

Abogados: Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altagracia Tavárez De los Santos.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Cristóbal Colón, SA., contra la sentencia núm. 562-2017, de fecha 30 noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez de los Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0055583-2 y 023- 0065472-6, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores “Paulino & Tavárez”, ubicada en la avenida Independencia esq. calle Tomás Morales, edif. Christopher I, apto. núm. 9, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Cristóbal Colón, SA., entidad agroindustrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-01606-1, con domicilio social y principal establecimiento ubicado en la calle Elizardo Dickson núm. 1, sector El Guano, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por su gerente de recursos humanos Héctor Alberto León Guerrero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0052783-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. Mediante resolución núm. 5706-2019, dictada en fecha 29 noviembre de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Yerlenne Cabrera Germán.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yerlenne Cabrera Germán incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios por desalojo de vivienda ilegal y por la no inscripción y cotización en el Sistema Dominicano de la seguridad social, AFP,

ARS y ARL, Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, suspensión ilegal del contrato de trabajo, injurias, malos tratos y no pago de los beneficios participativos anuales de la empresa, contra el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), Ingenio Cristóbal Colon, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 263-2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción al salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y a una indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por las empresas Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), Ingenio Cristóbal Colón, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 562-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:- *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el CONSORCIO AZUCARERO DE EMPRESAS INDUSTRIALES (CAEI), INGENIO CRISTOBAL COLON, S. A., en contra de la Sentencia No. 263-2015, de fecha 14 de diciembre del 2015, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo SE CONFIRMA, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal.*

SEGUNDO:- *Se condena al CONSORCIO AZUCARERO DE EMPRESAS INDUSTRIALES (CAEI), INGENIO CRISTOBAL COLON, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Amauris Daniel Berra Encarnación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* **TERCERO:** *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** “Insuficiencia y falta de motivos. Motivos vagos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación del artículo 537 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Violación de los artículos 101 y 102 del Código de Trabajo. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no motivó adecuadamente la sentencia recurrida, sino que presentó los hechos de la causa de manera tan general y vaga que hace imposible reconocer la existencia o no de pruebas para determinar la justa causa de la dimisión laboral invocada por Yerlenne Cabrera Germán, limitándose a fundamentar su decisión en base a los argumentos insostenibles y pretensiones no probadas de la parte demandante; que al declarar justificada la dimisión sin sustentación jurídica, violó las disposiciones contenidas en los ordinales 6º y 7º, del artículo 537 del Código de Trabajo y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen al juez la obligación de motivar su sentencia y fundamentarlas en las razones de hecho y derecho; que asimismo, violó las normas relativas a la carga de la prueba contenida en los artículos 101 y 102 del Código de Trabajo, conforme con los cuales corresponde al trabajador dimitente demostrar que el empleador cometió las faltas por él invocadas para poner fin al contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) 9 Que entre las causas de la dimisión ejercida y comunicada a las autoridades de trabajo en fecha 15 de abril del 2015, conforme indica la sentencia recurrida, que recoge inextenso las causas de la referida dimisión, se encuentran: el no pago de salario completo que le corresponde en la forma y lugar convenido o determinado por la ley, violar el descanso semanal, el no pago del Salario de Navidad y el no pago de vacaciones. 10. Que la dimisión es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador argumentando que el empleador cometió una falta de las establecidas a tal efecto por el artículo 97 del Código de Trabajo 11. Que de los términos del artículo 101 del Código de Trabajo, se deriva que es al trabajador dimitente a quien corresponde demostrar que el empleador cometió las faltas invocadas por él para poner fin al contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión, no estando obligado el empleador a probar las ausencias de esas faltas (sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 14 de abril de 1999), a menos que se trate de aquellas obligaciones puesta por la ley a cargo del empleador, como: la seguridad social y todo lo referente a los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales. 12. Que en relación a la dimisión por el empleador por el no pago de salario completo que le corresponde en la forma y lugar convenido o determinado por la ley, violar el descanso semanal, el no pago del Salario de Navidad y el no pago de vacaciones”, dicha dimisión es Justificada, puesto que le correspondía al empleador demandado hoy recurrente demostrar, por disposición de los artículos 163, 164, 165 (relativos al descanso semanal), 219, 220, 221, 222 (relativo al Salario de Navidad) y 177 del Código de Trabajo, adjunto al ordinal 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, la dimisión de que se trata deviene a ser justificada. 13. Que conforme dispone el artículo 101 del Código de Trabajo (...) le corresponde al trabajador demandante, las prestaciones laborales y derechos adquiridos más abajo señalados” (sic).

10. Es preciso indicar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha mantenido como criterio pacífico en cuanto a la carga de la prueba que: *Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador.* Entre esos derechos se encuentran el pago del salario completo, el salario de Navidad, disfrute de vacaciones y el descanso semanal, cuya violación invocó la hoy recurrida como justa causa de su dimisión.

11. En tal sentido, a quien le correspondía, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo y contrario a lo señalado por la parte recurrente en el medio que se examina, probar haber satisfecho esos derechos era a la parte empleadora hoy recurrente, lo que no hizo, en consecuencia, tales causas quedaron demostradas tal y como fue determinado por la corte *a qua*, ya que el contrato de trabajo no fue objeto de discusión según se desprende del estudio de la sentencia atacada.

12. En ese orden, en cuanto a la falta de motivos invocada por la hoy recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha decidido, de manera constante, que los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial, ya que solo mediante el examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión, es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que es producto de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos ya juzgados; que, conforme con lo explicado en párrafos que anteceden, en la sentencia impugnada se cumple con este requisito, al proceder los magistrados que la suscribieron a realizar un estudio ponderado e integral de las pruebas aportadas y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, sin desnaturalizarlos, sobre cuya base forjaron su reflexión de la comisión de la falta cometida por la empleadora en perjuicio de

la trabajadora reclamante, no advirtiéndose que al formar su criterio incurrieran en los vicios denunciados; en tal sentido, el medio examinado debe ser desestimado y en consecuencia, rechazado el recurso de casación que nos ocupa.

13. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Cristóbal Colón, SA., contra la sentencia núm. 562-2017, de fecha 30 noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.